

**AUTO N. 03265**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados No. 2020ER161335 del 21/09/2020 y los memorandos No. 2020IE209914 del 23/11/2020 y 2020IE209919 del 23/11/2020, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la CL 16 C No. 78 G – 18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **POLLO FIESTA S.A. SEDE PLANTA 2**, identificada con Nit. 860.032.450 - 9.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No. 2020ER161335 del 21/09/2020 y los memorandos No. 2020IE209914 del 23/11/2020 y 2020IE209919 del 23/11/2020, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 05/08/2021, al predio de la CL 16 C No. 78 G – 18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **POLLO FIESTA S.A. SEDE PLANTA 2**, identificada con Nit. 860.032.450 - 9, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades asociadas al proceso de desprese.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15578 de 21 de diciembre del 2021** (2021IE283297), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 15578 de 21 de diciembre del 2021** (2021IE283297), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

\* **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2020ER161335 del 21/09/2020 y los memorandos No. 2020IE209914 del 23/11/2020 y 2020IE209919 del 23/11/2020.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	15/04/2019
	<b>Número de muestra</b>	1282-19 CAR 1504HA02 SDA
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y grasas.
	<b>Horario del muestreo</b>	11:50 p.m
	<b>Duración del muestreo</b>	No Aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No Aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Proceso de despreso, marinado de presas de pollo
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No Reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	24
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	CL 16 C BIS
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,86

\* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 9 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de aves de corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,91	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	824	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	438	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6,0	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	56,4	60	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	4,01	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	433	250	No Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	18,10	250	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Fuente:** Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 15/04/2019, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro de Cloruros (Cl<sup>-</sup>), establecidos en los artículos 9 y 16 de las resoluciones mencionadas.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y 1330 del 12/06/2018. Así mismo, el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 1331 de 2017 y 1975 de 2017 para el análisis del parámetro grasas y aceites. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

## 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario POLLO FIESTA S.A. SEDE PLANTA 2 ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 16 C No. 78 G – 18 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad productiva genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de desprese.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas producto del proceso de desprese son dirigidas a un sistema preliminar conformado por retención de sólidos, rejillas, filtro de grava, tanque de neutralización, trampa de grasas y un sistema secundario de tratamiento conformado por tanque de aireación. Así mismo, el usuario informa que la descarga se realiza de forma continua ocho (8) horas, veinticuatro (24) días al mes. De igual forma, se cuenta con un sistema de aprovechamiento de lavado a presión de maquinaria.</p> <p>Durante la visita se presentan certificados de mantenimiento de trampa de grasas y caja de inspección interna y externa, la más reciente fue realizada el día 20/06/2021. Del mismo modo, se presentan certificaciones del mantenimiento de la red de tubería con periodicidad diaria. La disposición de los lodos generados se realiza con la empresa Ecología, Biotecnología y Bioservicios S.A.S.</p> <p>Se presenta soporte de radicación de la caracterización del año 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP con radicados No. 109997 - EAAB – 2019 y 112418 EAAB – 2020.</p> <p>La caja de inspección externa presenta residuos (piel) provenientes de la materia prima utilizada en el proceso productivo. Se informa que la toma de muestra se hace tanto en la caja de inspección interna como externa.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2020ER161335 del 21/09/2020 y los memorandos No. 2020IE209914 del 23/11/2020 y 2020IE209919 del 23/11/2020, correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 15/04/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV para el usuario <b>POLLO FIESTA S.A. SEDE PLANTA 2</b>, se encontró que este <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para el parámetro de <b>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b> establecidos en los artículos 9, actividades asociadas con actividades productivas de ganadería (Ganadería de aves de corral - Beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la <b>Resolución SDA 3957 de 2009</b> “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y 1330 del 12/06/2018. Así mismo, el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 1331 de 2017 y 1975 de 2017 para el análisis del parámetro grasas y aceites. También, anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

## 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario POLLO FIESTA S.A. SEDE PLANTA 2 identificado con Nit 860.032.450- 9, respecto a los límites máximos permisibles para el parámetro de Cloruros (Cl<sup>-</sup>) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

CAR el día 15/04/2019, dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV y remitida mediante el radicado SDA No. 2020ER161335 del 21/09/2020 y los memorandos No. 2020IE209914 del 23/11/2020 y 2020IE209919 del 23/11/2020.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No15578 de 21 de diciembre del 2021** (2021IE283297), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

La citada resolución en su artículo 9, y 16, entre otras cosas, establecen:

**ARTÍCULO 9.** *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
	BENEFICIO
Cloruros (Cl)	250,00

(...)

**“ARTÍCULO 16.** *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público*

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 15578 de 21 de diciembre del 2021** (2021IE283297), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** identificada con Nit. 860.032.450 – 9 en calidad de propietaria de **POLLO FIESTA - SEDE PLANTA 2**, ubicada en la CL 16 C No. 78 G – 18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de desprese, al alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que sobrepasa el valor máximo permisible establecido para el parámetro que se señala a continuación:

**Según Resolución 0631 de 2015:**

- **Cloruros**, al obtener (433 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** de su **SEDE PLANTA 2**, identificada con Nit. 860.032.450 – 9 ubicada en la CL 16 C No. 78 G – 18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** identificada con Nit. 860.032.450 – 9 ubicada en la CL 16 C No. 78 G – 18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15578 de 21 de diciembre del 2021** (2021IE283297), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** identificada con Nit. 860.032.450 – 9 en la Carrera 68 No. 12-37 Int 1 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1059**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

